

DECRETO 1860 DE 1986

(junio 13)

Por el cual se crea la comisión de razas bovinas criollas y colombianas y se le asignan funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto ley 133 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión Nacional de Razas Bovinas Criollas y Colombianas, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Gerente General del ICA o su delegado.
- El Presidente del Banco Ganadero o su delegado.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o su delegado.

- El Director del Fondo Financiero Agropecuario o su delegado.
- El Presidente de la Federación Nacional de Criadores de Razas Criollas Colombianas, Fenarcol.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, o su delegado.
- El Presidente de la Federación de Fondos Ganaderos, Fedefondos.
- El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su delegado.
- El Director en Colombia del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura,

ICA, o su delegado.

Artículo 2. Son funciones de la Comisión Nacional de Razas Bovinas Criollas y Colombianas:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política general para el desarrollo de la ganadería con base en el uso de las razas bovinas criollas y colombianas.
- b) Actuar como organismo asesor del Ministerio de Agricultura en todo lo relacionado con la ejecución de los programas y proyectos previstos o que se formulen para el desarrollo de la ganadería con base en el uso de las razas criollas y colombianas.
- c) Proponer fórmulas que permitan garantizar los recursos financieros requeridos para el mencionado desarrollo.
- d) Revisar y evaluar los planes, programas y proyectos del subsector relacionados con la conservación, multiplicación y fomento de las razas bovinas criollas y colombianas y sugerir los correctivos del caso.
- e) Recomendar y asesorar al Ministerio de Agricultura en la definición y suscripción de convenios relacionados con la conservación, multiplicación, selección y fomento de las razas citadas.

Artículo 3. La Comisión Nacional de Razas Bovinas Criollas y Colombianas podrá integrar grupos de trabajo con funcionarios dependientes del Ministerio de Agricultura y demás entidades cuyos representantes hacen parte de dicha comisión y asignarles la coordinación de acciones relacionadas con la ejecución de programas y proyectos para el desarrollo de la ganadería con base en el uso de las razas bovinas criollas y colombianas, así como la elaboración de estudios específicos para ser analizados y presentados al Ministerio de Agricultura.

Artículo 4. La Comisión tendrá una secretaría Técnica a cargo de la Unidad de Ganadería del Ministerio, encargada de la coordinación de los grupos de trabajo, la preparación de

documentos y estudios y la elaboración de las actas correspondientes a las diferentes sesiones.

Artículo 5. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y de manera extraordinaria cuando la convoque su Presidente.

Artículo 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura,
ROBERTO MEJIA CAICEDO.